

## **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y Dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción B del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y se adiciona el artículo 322 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente procedimiento:

## Metodología

- I. En el apartado denominado "Antecedentes", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso la Diputación Permanente.
- II. En el apartado "Competencia", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



- III. En el apartado "Objeto de la acción legislativa", se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.
- IV. En el apartado "Contenido de la Iniciativa", y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.
- V. En el apartado "Consideraciones de la Diputación Permanente", sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.
- VI. En el apartado denominado "Conclusión", se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

#### I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cuál por disposición legal fue recibido por está Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

## II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

### III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa tiene como propósito combatir la violencia con ácido contra las mujeres armonizando lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo referente a la definición de Violencia física, específicamente con lo referente al ataque con ácidos y sustancias corrosivas, se propone que la definición de Violencia física indique que será cualquier acción u omisión que produzca un daño no accidental en la mujer provocado por la utilización de fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia.

#### IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los promoventes:



"La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

Hay a escala internacional convenios y tratados que defienden los derechos de las mujeres; por ejemplo:

• La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer llevada a cabo en 1975; y en la cual se identificaron problemáticas para el desarrollo social de la mujer y se elaboraron estrategias para alcanzar la igualdad de derechos de las mujeres a escala internacional.



- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, llevada a cabo en 1979; y en la cual los Estados participantes aceptaron adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.
- La cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, la cual se llevó a cabo en Beijín en 1995; y que consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica.
- La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer llevada a cabo en Brasil en 1994. Esta última enfatiza la existencia de relaciones de poder y evidencia el diagnóstico de que en la vida privada es donde las mujeres sufren mayores ataques a su dignidad.

En México el 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al país hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Para 2007 se promulga en el DOF la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los



municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

A pesar de todas estas normativas a escalas internacional y nacional hasta el día de hoy un importante número de mujeres continúan siendo violentadas y, de hecho, las cifras han mostrado un aumento. Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), muestran que en 2018, los presuntos delitos de feminicidio ascendieron a 898 casos; en 2019 (primer año de la administración federal), se registraron 943; en 2020, se registraron 947; en 2021, fueron 980 (el máximo histórico desde 2015); y 2022 cerró con 947 casos, cifra mayor a la de 2018.

En el delito de presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, en 2022 se registraron 2,807 casos cifra superior a las 2,759 registradas en 2018. En cuanto al homicidio culposo en 2018 se registraron 3,207 casos, cifra menor a los 3,892 casos del 2022.

La violencia contra las mujeres no se refleja solo en los casos de feminicidio y homicidio culposo y doloso. En ese sentido es necesario señalar que datos del SESNSP muestran un incremento en las victimas mujeres de lesiones dolosas. En 2018, el secretariado registró 61,957 denuncias de mujeres lesionadas; y en 2022 la cifra aumentó a 67,315, volviéndose la cifra más alta desde 2015. En la presente administración federal se contabilizan 986 casos de mujeres secuestradas; y tan solo en 2022, 635 mujeres han sido víctimas de trata de personas. El delito



de violación también se muestra a la alza, pues en 2018 se contabilizaron 15,322 casos; y para 2022 el registro fue de 23,102 denuncias.

ONU Mujeres, señala que desde que se desató el brote de COVID-19, los nuevos datos e informes nacionales e internacionales revelan que se ha intensificado todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas, sobre todo, la violencia en el hogar. México no ha sido la excepción; en el año 2020, en el inicio de la pandemia se registraron 220,028 delitos de violencia familiar; para el año 2022 la cifra ha aumentado en más de 50 mil casos al registrarse 270,546 mil sucesos.

A nivel estatal, Tamaulipas en 2022 se localizó en el 17° lugar al registrar 20 presuntos delitos de feminicidio. La media nacional por cada 100 mil habitantes se encuentra en 1.43 presuntos delitos de feminicidios y en este caso Tamaulipas se encuentra por debajo al registrar 1.07 casos por cada 100 mil habitantes. Lamentablemente, los municipios de Matamoros y Nuevo Laredo se localizan dentro de los 100 municipios con más registros de presuntos feminicidios.

El estado de Tamaulipas en 2022 registró 42 casos de homicidio doloso contra mujeres, localizándose en el 18° lugar a nivel nacional. Por otro lado, se observa un gran contraste en el delito de homicidio culposo contra mujeres, ya que el estado ocupó el 6° lugar al registrar 185 casos. En el delito de secuestro contra mujeres registró 5 casos localizándose en el 11° lugar a nivel nacional. Por último, en el delito de violencia familiar, el estado se localizó en el 12° lugar al registrar 7,863 casos en 2022.



La organización Impunidad Cero, en su quinta edición del Índice de Impunidad en homicidio doloso y feminicidio, un estudio que visibiliza con datos esta problemática y analiza las capacidades institucionales y de investigación que enfrentan las autoridades estatales para combatir estos delitos, muestra que en 2021 la impunidad directa para el delito de feminicidio a nivel nacional fue de 45.8%. Además señala que una de las principales causas de los niveles alarmantes de impunidad en el país es la baja capacidad de las autoridades para investigar y esclarecer los delitos.

Ante este panorama de violencia contra la mujer y la impunidad en el sistema de impartición de justicia, se vuelve necesario recordar el caso de la saxofonista María Elena Ríos, quien vivió un duro infierno en 2019 cuando fue quemada en un 90% de su cuerpo con ácido por órdenes de su ex pareja quedando gravemente lesionada y al borde de la muerte. Hasta hace unos días su agresor buscaba salir de la cárcel para continuar su proceso en prisión domiciliaria.

El caso de María Elena no es el único, pues, si bien es cierto que no existen cifras oficiales respecto a los ataques con ácido en el país, la Fundación Carmen Sánchez, reporta que en las últimas dos décadas se han registrado 28 casos de ataques con ácido contra mujeres. Las entidades federativas que más reportan estos crímenes son la CDMX, Puebla y el EdoMex. De las 28 víctimas mujeres, solo 22 han logrado sobrevivir. En la mayoría de los casos, las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad. En el 85% de los casos el autor intelectual fue un



hombre: 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos ex parejas sentimentales. En el 90% de los casos, el ataque ha ido dirigido al rostro. Más del 30% de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales. En el 96% de los casos no ha habido sentencia, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar.

Por su parte la fundación Acid Survivors Trust International, señala que los ataques con ácido son más comunes en sociedades donde existe desigualdad entre hombres y mujeres, y donde el Estado de Derecho es débil. En muchos países los ataques con ácidos son una forma de violencia hacia mujeres y niños que a menudo no es reportado. La violencia ácida y abrasiva, como cualquier otra forma de violencia hacia la mujer, reflejan y perpetúan la desigualdad de las mujeres en la sociedad.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha manifestado que los ataques con ácido y sustancias similares tienen una altísima carga simbólica, ya que pretenden dejar una marca de por vida, un rostro desfigurado y dejar en el cuerpo de la víctima un recuerdo de su crimen, de sus celos, de su odio y de su control. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas como un arma que pretende causar un sufrimiento físico enorme e imponerle una condena social que acompañará a la víctima de por vida.



Lamentablemente en el estado de Tamaulipas se tiene registro de que una mujer fue atacada con ácido y otra con aceite, según información de transparencia proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado. De acuerdo con los archivos de la Fiscalía, una de las indagatorias corresponde al año 2019 y se dio con ácido en el municipio de Nuevo Laredo, siendo su etapa procesal "en trámite". El segundo caso es del 2021, en el municipio de Río Bravo, un ataque con aceite que se tipificó como violencia familiar y que en ese momento se hallaba en etapa de investigación.

Ante este panorama de violencia, el gobierno estatal y en particular el Poder Legislativo de Tamaulipas no puede quedarse atrás en la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Por lo tanto, se vuelve necesario legislar al respecto de manera que podamos combatir y castigar este terrible delito.

#### FUNDAMENTO LEGAL DE LA INICIATIVA

A nivel federal, en el Artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.



Luego, en el Artículo 3 de la misma ley se señala que todas las medidas que se deriven de la ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Posteriormente, en el Artículo 6 de la ley en comento se establece que los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Ahora bien, para nuestro estado contamos con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual, en su artículo 1 menciona que esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.



Además, señala que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de la ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.

De igual manera que en la Ley General, existe un artículo enfocado en establecer y definir los tipos de violencia contra las mujeres. En el Artículo 3 se contemplan los siguientes tipos:

- a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;
- b) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;
- c) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;



- d) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo;
- e) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;
- f) Obstétrica: toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio.
- g) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad; y
- h) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Como puede apreciarse, tanto a nivel federal y estatal, estas dos leyes son las encargadas de proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia que se ejerza contra ellas. Sin embargo, en la Ley General, la



definición de violencia física ya contempla no solo el uso de la fuerza física u objetos sino también el uso de ácidos o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia. Esto es algo que la legislación de nuestro estado aun no contempla.

Por otro lado, derivado de la gravedad de los casos de lesiones derivadas del uso de ácidos y cualquier sustancia corrosiva dada la alta carga simbólica que tiene la agresión al buscar marcar de por vida a la víctima, es que resulta indispensable realizar una revisión a las penas y sanciones que se establecen por este tipo específico de delito.

A nivel federal, aun no existe alguna disposición dentro del Código Penal que aborde esta modalidad dentro del delito de lesiones; sin embargo, ya existen importantes acercamientos al respecto. El 3 de noviembre de 2022, el Senado de la República aprobó imponer sanciones de 7 a 13 años de prisión a quien cause a otra persona lesiones con cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar. Y además, contempla que la pena aumentará en dos terceras partes, cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. No obstante, esta modificación aún no entra en vigor pues falta que la Cámara de Diputados la analice y apruebe.



Lamentablemente, dentro del Código Penal de nuestro estado aún no existe disposición alguna que aborde esta problemática. Es por estas razones que resulta prioritario legislar al respecto de manera que podamos combatir este tipo de delito y así prevenir y desincentivar que se siga llevando a cabo esta terrible práctica.

Por tanto, es que se propone, en primer lugar, armonizar lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo referente a la definición de Violencia física, específicamente con lo referente al ataque con ácidos y sustancias corrosivas.

En específico, se establece que la definición de Violencia física indique que será cualquier acción u omisión que produzca un daño no accidental en la mujer provocado por la utilización de fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia. Lo anterior con la finalidad de darle certeza jurídica a este tipo de delito.

En segundo lugar, y de acuerdo con las mejores prácticas parlamentarias a nivel federal y estatal, se propone agravar las penas derivadas de este delito. En específico, se propone que cuando las lesiones sean cometidas por estas sustancias, la pena se incremente hasta en dos terceras partes de la máxima y ésta aumentará en una mitad más cuando exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza entre el agresor y la víctima.



Con estas modificaciones estamos seguros que se logrará desincentivar esta terrible práctica y, de esta manera, proteger a las mujeres de la violencia con ácido. "

## V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran las niñas y mujeres, quienes históricamente han sido víctimas de violencia generalizada, discriminación y segregación social, problemáticas que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos y limitan su desarrollo integral.

En razón de lo anterior, a nivel internacional, existen diversas normativas que exigen una protección reforzada para las mujeres y la eliminación progresiva de conductas que dañen su integridad física, psicológica y emocional, por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), instrumento legal que reafirma el compromiso del Estado Mexicano con este grupo vulnerable, estableciendo acciones y políticas públicas destinadas a prevenir y erradicar las prácticas que transgreden los derechos humanos de las mujeres, puntualmente al tratarse de casos sobre feminicidio y otras formas de violencia.



Por lo que hace al ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es el ordenamiento donde se coordinan los esfuerzos de los diferentes niveles de gobierno para eliminar la violencia contra las mujeres, promoviendo su desarrollo integral y su participación plena en todos los ámbitos de la vida, adoptando un enfoque diferencial, es decir, reconoce las diversas situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y busca implementar medidas afirmativas que garanticen el disfrute pleno de sus derechos humanos.

Se hace alusión de lo expuesto toda vez que, el asunto puesto a consideración, tiene como propósito reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de contemplar los ataques con ácidos y otras sustancias dentro de nuestra legislación local, buscando establecer una protección reforzada para las víctimas de tal supuesto.

Al respecto, es de referir que los ataques con sustancias corrosivas se refieren a la premeditación de arrojar ácido a una persona, generalmente al rostro, provocando dolores agudos, y desfiguración permanente, de ahí la suma importancia de su reconocimiento, haciendo efectiva la debida atención y prioridad que deben tener los casos relacionados a tan lamentables hechos, sobre todo al tratarse de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como el caso de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas del mismo.

Precisamente bajo ese razonamiento, en fecha 25 de octubre del año dos mil veintitrés, fue expedido el Decreto No. 65-667, mediante el cual se reformó el artículo 3, inciso b) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como el artículo 3, fracción I, de la Ley de



Violencia Familiar del Estado, en donde se incorporó la utilización de ácidos o sustancias corrosivas como parte de la violencia física que se puede generar, estableciendo así su justo reconocimiento como parte de las obligaciones del Estado frente al mandato sobre la protección y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y de la población tamaulipeca en lo general, por lo que dicha propuesta de la iniciativa se encuentra atendida, al ya encontrarse incluida la misma en nuestros ordenamientos locales.

Por lo que respecta a la propuesta de adición al Código Penal, la iniciativa pretende establecer como agravante para el delito de lesiones: cuando dicha conducta sea ocasionada por cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, ácidos y sustancias similares, aumentando hasta dos terceras partes de la pena respectiva, proponiendo aumentar la misma pena hasta una mitad más de la sanción cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.

En ese sentido, es de referir que existe una incompatibilidad jurídica de dicha propuesta, ya que se pretende aumentar la pena en dos ocasiones, lo cual entra en conflicto con diversos principios constitucionales, principalmente la garantía de que ninguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito, lo que afecta la seguridad jurídica de las personas, (artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Carta Magna Federal), esto al considerar que la propuesta pretende realizar una doble penalización sobre el mismo supuesto, lo cual generaría incertidumbre sobre la correcta aplicación de la ley, pudiendo dar lugar a arbitrariedades o malas interpretaciones de la misma.



Por otra parte, debemos tomar en cuenta que, para el caso del delito de lesiones, existen múltiples disposiciones vigentes en nuestro Código Penal las cuales brindan una protección reforzada sobre el endurecimiento de las penas en atención a las diversas circunstancias que pueden prevalecer al llevar a cabo este tipo de conducta, por ejemplo, al poner en riesgo la vida de una persona, puntualmente al producir en la víctima cicatrices, deformidades, diminución o pérdida de las funciones orgánicas, o le deje incapacitado total o permanentemente para trabajar, donde se determinan sanciones más severas que responden proporcionalmente a la gravedad de los daños ocasionados.

Asimismo, nuestro ordenamiento penal prevé que dicho delito se estimara calificado cuando las lesiones fuesen cometidas bajo alguna de las circunstancias sobre la premeditación, ventaja, (lo que abarca situaciones de violencia familiar), alevosía y traición, incluyéndose en esta última las relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En razón de lo expuesto con antelación, se tiene a bien declarar sin materia la acción legislativa en comento, toda vez que, por una parte, la propuesta carece de elementos del tipo penal, lo cual pugna con diversos principios constitucionales, y por otra, ya se encuentra materializado el justo reconocimiento de los ataques con ácidos y otras sustancias corrosivas dentro de nuestra legislación local.



Finalmente, el asunto en estudio se considera sin materia conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto

de:

## PUNTO DE ACUERDO

cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara sin materia la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción B del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y se adiciona el artículo 322 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

# **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE	After .		
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA	(etu)		
DIP. LILIANA ÁLVAREZ LARA SECRETARIA			
DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ VOCAL	18/11/3		
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL	Mont		
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			
DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO VOCAL		*	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN B DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 322 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.